

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**AUTO No. 095**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT (cesionario)*  
**Demandado:** *María Fabiola Ardila Bustamante*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2017-00167-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT (cesionario).

**2. CONSIDERACIONES**

La cesión de los créditos, es el acto mediante el cual el titular de un derecho lo trasfiere al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del demandante -acreedor- en virtud de una convención celebrada entre ellos; se surte y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, acto que culmina con la vinculación del deudor, quien deberá ser notificado de dicha cesión, a fin de que tenga conocimiento del hecho jurídico.

Cabe advertir que en el presente caso, el escrito de manifestación de cesión del crédito es el mismo contenido de la cesión, y en él se indican los aspectos atinentes al emolumento por la cual se hace; esto es, el que el cedente tiene involucrado en el proceso de la referencia, haciéndose la salvedad de que la cesión o transmisión del crédito, se hace de manera integral, es decir, por la totalidad de las obligaciones.

Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos para amparar el pedimento favorablemente, se tiene que existe de una parte, la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero; del otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha obligación a su favor.

No obstante, debe referir esta Oficina Judicial que de acuerdo con la norma sustancial, para la plena eficacia de la cesión del crédito, se debe notificar al deudor del cambio de titular de la acreencia, actuación que le corresponde al demandante.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 423 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

*“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”*

Así las cosas, considerando que se va a aceptar el pedimento de cesión a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III-QNT (cesionario), y que a la fecha ya fue notificada la providencia que impartió la orden de apremio en contra de la ejecutada, se podrá aplicar la regla referida, siendo procedente ordenar que la notificación de la cesión, se haga por anotación en estados de esta providencia.

Finalmente, en atención al principio de economía procesal, se tiene que valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata este Juzgador que, es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Pues bien, dado que se dispensó cumplimiento por parte del apoderado judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, esta Judicatura habrá de aceptar la renuncia en comento, **haciéndose la advertencia de que el mandato terminó cuando transcurrieron cinco (05) días desde su presentación.**

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

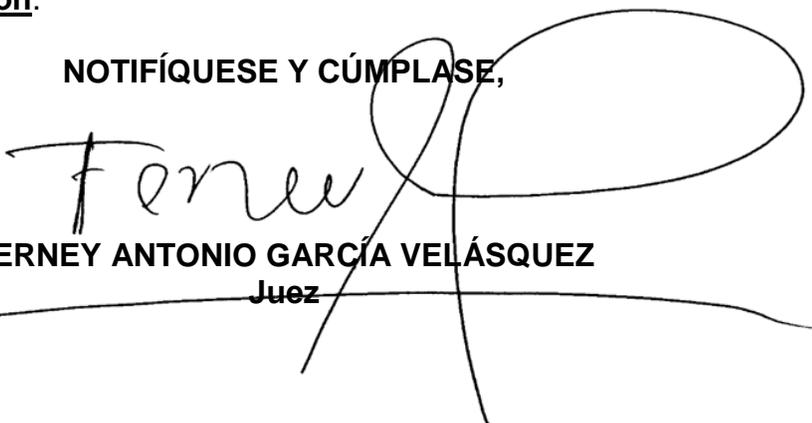
**Primero:** **TENER** al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, como CESIONARIO de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo de mínimo cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de María Fabiola Ardila Bustamante, así como de las garantías ejecutadas y demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse de este acto.

**Segundo:** **ORDENAR** la notificación de este proveído, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estados.

**Tercero.- ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al Abogado Juan Carlos Zapata González, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**advirtase que el mandato terminó cuando transcurrieron cinco (05) días desde su presentación.**

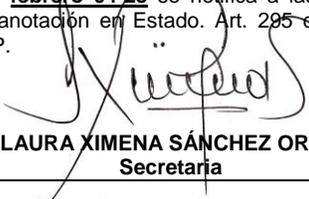
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 007**

Del Auto anterior ~~095~~ de fecha **febrero 03-23**  
Hoy, **febrero 04-23** se notifica a las partes  
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.  
del P.

  
**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd1c1393655372563c71bce2b1d5398bac192927c92d970c3b80d8144edc4a**

Documento generado en 03/02/2023 04:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**